



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Radicación No. 13836310300120230012200.

INFORME: Dando cuenta al Despacho de archivos obrantes a consecutivos Nos. 026 a 027 del expediente digital para trámite. Provea. Turbaco, marzo 8 de 2.024.

MALKA I. GALARAGA GENES
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0125.

Tipo de proceso: Ejecutivo

Demandante/Accionante: Inversiones Luruaco S.A.S. NIT.901357541-4

Demandado/Accionado: Maria Angélica Arrazola Olano y Adan De Jesús Torres Yarzagaray

Radicación No. 13836310300120230012200

1. Objeto a decidir.

Se verifica solicitud formulada por la apoderada judicial de la sociedad demandante, referente a ordenar el traslado de la contestación de la demanda, dispuesto desde auto de Sustanciación N° 094 de fecha 20 de Febrero del 2024, "...auto que no se exhorta pronunciamiento respecto al Recurso de Reposición subsidio de Apelación, presentado por la suscrita, el día viernes (26) de Enero del 2024, hora 4: 57 p.m. a su correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co..."

Conforme lo anterior, revisado el expediente digital, se precisa que el memorial aludido por la apoderada judicial de la parte demandante, no se encontraba incorporado al mismo, procediéndose entonces a verificar el buzón institucional y dándole alcance en la fecha y hora indicada por la solicitante, no obstante que se dispuso su traslado con fijación en lista No. 005 del 30 de enero de 2.024, publicada en el micrositio web de esta casa judicial.

Cumplida por este Despacho la incorporación al expediente tanto del memorial mediante el cual, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria contra el auto de fecha 22 de Enero del año 2024, así como la fijación en lista No. 005, como consecutivos 028, 029 y 030, seguidamente corresponde entrar a pronunciarse al respecto.

Contraído el debate a la decisión de los recursos contra el auto que tuvo a los demandados como notificados por conducta concluyente, quedan carentes de materia las actuaciones del Lun 12/02/2024 10:27 mediante la cual el apoderado de los demandados formuló excepciones previas y contestación de la demanda con excepciones de mérito, el auto emitido el 20 de febrero de 2.024 que resolvió al respecto y su notificación por estado No. 29 del 21 de febrero de 2.024; por ende no hay lugar a correr el traslado de la contestación de la demanda, solicitado por la apoderada de la sociedad demandada.

2. Consideraciones.

El recurso de reposición, se introdujo en nuestra normatividad procedimental civil, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso:

«Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.".

Tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante el 26 de enero del 2.024, interpuso sus recursos en tiempo contra el auto adiado 22 de enero de la misma anualidad y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo, preceptúa el artículo 319 del C.G.P.

"Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El traslado de los recursos interpuestos para el presente asunto, se surtió de conformidad al párrafo transcrito, con fijación en lista No. 005 del 30 de enero de 2.024, sin que el apoderado de los demandados procediera a descorrerlos.

Enseña el Artículo 321 del CGP:

"Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

su turno, el Art. 301 del CGP a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

3. El caso concreto.

Para el proceso ejecutivo de marras se libró orden ejecutiva mediante auto del 3 de agosto de 2.023. Solicitado por la parte demandante que se emitiera auto de seguir adelante con la ejecución, este Despacho, se abstuvo de ordenarlo, mediante auto del 09 de noviembre de 2.023, por no estar acreditada en el expediente la notificación en debida y legal forma a los demandados.

A su vez, allegado memorial en fecha 18 de diciembre de 2023 obrante a consecutivos 013 y 014, mediante el cual, la parte demandante daba cuenta de la notificación del mandamiento de pago a los demandados, este Despacho consideró conforme providencia del 17 de enero del 2.024, que no se encontraba satisfecho el Art. 8º de la Ley 2213 de 2.022 y por ende, no se había surtido en legal forma la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados.

No obstante, a consecutivos posteriores, como 017 y 018 se precisa un memorial de fecha 13 de diciembre del 2.023, mediante el cual los demandados constituyeron como apoderado al abogado Ariel Antonio Martínez Gabalo y este solicitó se le reconociera personería y se le corriera traslado de la demanda; el cual, no se ingresó para decisión conjuntamente con el memorial radicado por la parte demandante el 18 de diciembre de 2.023, dando lugar a que hasta auto del 22 de enero de 2.024 se reconoció personería al apoderado designado por los demandados y se les tuvo como notificados por conducta concluyente.

Sin embargo, dejando en claro que hasta auto del 17 de enero del 2.024, no se había surtido legalmente la notificación de los demandados, resultaba viable tenerlos como notificados por conducta concluyente en auto del 22 de enero de 2.024. Providencia que ahora es cuestionada por la parte demandante a través de recurso de reposición y apelación subsidiaria y que procedió este Despacho a incorporar al expediente con la fijación en lista No. 005 del 30 de enero de 2.024, como consecutivos 028, 029 y 030,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

cuya publicidad se constata así:

The screenshot shows the website interface for the 'JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLÍVAR'. It features a navigation menu with options like 'Selección su perfil de navegación' (Ciudadanos, Abogados, Servidores Judiciales) and a main section titled 'PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES'. A table lists various legal acts with columns for 'FECHA', 'FILIAción EN LISTA No.', 'ACTUACION EN TRASLADO', and 'VIR DOCUMENTO'.

FECHA	FILIAción EN LISTA No.	ACTUACION EN TRASLADO	VIR DOCUMENTO
17-01-2024	001	RECURSO DE REPOSICION	1388431188012023022008
18-01-2024	002	LIQUIDACION DE CREDITO	1388431188012023022009
19-01-2024	003	EXCEPCIONES DE MERTO	1388431188012023022010
25-01-2024	004	RECURSO DE REPOSICION	1388431188012023022011
26-01-2024	005	RECURSO DE REPOSICION	1388431188012023022012
30-01-2024	006	RECURSO DE REPOSICION	1388431188012023022013

La fundamentación de los recursos de la demandante, se centran en que: “..el apoderado de la `parte demanda Dr. ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALONEZ GABALO, envió el día miércoles 13 de Diciembre del 2023, a las 11-.12 a.m. a los correo electrónico de este despacho y a sus cliente, los demandados: ADAN TORRES YARZAGARAY y MARIA ANGELICA ARRAZOLA OLANO, el poder especial de representación, en donde se está notificando de la demanda, del proceso de la referencia, por lo tanto se considerara notificada la parte demanda, por conducta concluye de dicha demanda, desde el día 13 de Diciembre 2023, fecha en que envió el poder en donde se está notificando, de dicha demanda, y es a partir de esa fecha que cuenta los demandados para contestar la demanda, exponer excepciones, y demás; termino que se les venció el día 17 de Enero del 2024...”

Conforme al aforismo jurídico *In claris non fit interpretatio* que se haría un perjuicio si se hace interpretación de un texto que por su claridad o univocidad y sencillez no plantea discordancia entre las palabras y su significado final, puesto que, si el texto resulta claro, el intérprete o juez debe abstenerse de más indagaciones.

En ese sentido, por voces del Art. 301 del CGP, la notificación por conducta concluyente se entiende surtida a partir de dos (2) momentos:

1. Cuando la parte o un tercero haga la manifestación respectiva en escrito que lleva su firma o audiencia, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
2. Cuando se constituya apoderado judicial, como aconteció para el presente proceso el 13 de diciembre del 2.023, se considerará surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Como en el presente asunto, la notificación personal no se encontraba surtida con anterioridad al auto adiado 22 de enero de 2.024, que reconoció personería al apoderado de los demandados, de contera debía tenérseles a estos como notificados por conducta concluyente el 23 de enero de 2.024, día en que se notificó por estado el auto que reconoció la personería de su apoderado, ello conforme a los claros postulados del Art. 301 del CGP.

También, a partir de dicha decisión, los demandados cuentan con 5 días para pagar el crédito que se les cobra y 10 días de traslado para ejercer su derecho de defensa, términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente a la notificación, salvo la interposición de los recursos procedentes, como se dio en el presente asunto.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

En mérito de las anteriores consideraciones, se denegará el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 22 de enero de 2.024, así como tampoco se accederá a la alzada subsidiaria por improcedente, ya que no se enlista ese tipo de decisión como susceptible de apelación. Siendo así, la ejecutoria del auto del 22 de enero de 2.024, se cumplirá una vez ejecutoriada esta providencia que resuelve los recursos interpuestos en su contra.

Como consecuencia de lo anterior, contraído el debate a la decisión de los recursos contra el auto que tuvo a los demandados como notificados por conducta concluyente, quedan carentes de materia las actuaciones del Lun 12/02/2024 10:27 mediante la cual el apoderado de los demandados formuló excepciones previas y contestación de la demanda con excepciones de mérito, el auto emitido el 20 de febrero de 2.024 que resolvió al respecto y su notificación por estado No. 29 del 21 de febrero de 2.024.

Conforme lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR contraída la actuación a la decisión de los recursos contra el auto adiado 22 de enero de 2.024, que tuvo a los demandados como notificados por conducta concluyente. Ejecutoriada esta providencia, correrá el término para el cumplimiento coercitivo de la obligación y el traslado a los demandados.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 22 de enero de 2.024, así como tampoco se accederá a la apelación subsidiaria por improcedente.

TERCERO: Declarar ausentes de materia, las actuaciones del Lun 12/02/2024 10:27 mediante la cual el apoderado de los demandados formuló excepciones previas y contestación de la demanda con excepciones de mérito y el auto emitido el 20 de febrero de 2.024 que resolvió al respecto y su notificación por estado No. 29 del 21 de febrero de 2.024.

NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f702bc464ace7930736cf55f17a5b490b4bbfde4b1db3540627f608b5fcc39bd**

Documento generado en 08/03/2024 02:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>